



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 057-2020-MPH/GM

Huancayo, **29 ENE. 2020**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 2464966 de fecha 27 de noviembre de 2019, la Empresa de Transportes y Turismo Nuevo Amanecer SAC representado por su Gerente General ANA FLORIDA YNOCENTE ESPINAL, sobre Silencio Administrativo Positivo, e Informe Legal N°065-2020-MPH/GAJ. Y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud N° 2464966 de fecha 27 de noviembre de 2019, la Empresa de Transportes y Turismo Nuevo Amanecer SAC. Representado por su Gerente General ANA FLORIDA YNOCENTE ESPINAL, (en adelante la administrada), incoa Silencio Administrativo Positivo sobre su procedimiento principal de "AUTORIZACION MEDIANTE DECLARACION JURADA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE CAMIONETA RURAL", por cuanto aduce los motivos siguientes;

**con fecha 27 de agosto de 2019, con documento N° 3610736 y expediente N° 2464966, presento su pedido de principal mencionado, tal como lo dispone la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, por lo que habiendo recorrido más de 30 días hábiles sin haberse resuelto su pedido y habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en aplicación de la misma Ley N° 27444, por ello solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo; de esa manera presenta el siguiente documento en forma de Declaración Jurada con la finalidad de hacer valer su derecho ante vuestra entidad constituyendo el cargo de recepción prueba suficiente de la aprobación ficta de su solicitud iniciada a la fecha oportuna;*

Que, mediante Expediente N° 2464966 de fecha 27 de agosto de 2019, la administrada, solicita "AUTORIZACION MEDIANTE DECLARACION JURADA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE AUTOCOLECTIVO"; bajo los motivos y requisitos que en ella se adjunta;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, prescribe que "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

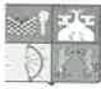
El principio de Legalidad del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Asimismo el artículo 84° "deberes de las autoridades en los procedimientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone; 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley", y el artículo 259°, prescribe que "las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta...";

De igual manera, el artículo 81° numeral 1.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, describe que "Las municipalidades provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercer las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia";

Bajo ello, debemos entender que el procedimiento acogido por el administrado respecto al trámite iniciado, sobre procedimiento N° 133° literal C) TUPA institucional, es un procedimiento de evaluación previa, Pues se debe examinar si





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 057-2020-MPH/GM

cumple con los requisitos y demás exigencias legales a fin de proclamarse por excelencia su procedencia, por lo que revisado el procedimiento respecto a la inacción de la administración, este **constituye en un procedimiento sometido a Silencio Negativo**, como se aprecia en el TUPA institucional, no obstante conforme a la entrada en vigencia del **Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de materiales y Residuos Peligrosos, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, y dicta otras disposiciones**, la misma que entró en vigencia el 26 de junio de 2019, por lo que sus efectos son aplicables a la presente conforme a la fecha de presentación del expediente, por ello en aplicación del artículo 53° inciso 53-A.2 prescribe lo siguiente "Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.", por lo tanto, la presente se calificara como Solicitud de Silencio Administrativo Positivo;

Por ello, el artículo 195° y 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su inciso 195.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..." el numeral 197.1 del mismo cuerpo legal, prescribe que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del artículo 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..." el numeral 197.2 "el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley";

Estando en atención a lo pretendido por la administrada, debemos aclarar que la norma municipal que aprueba nuestro TUPA institucional vigente tiene rango de Ley conforme lo faculta la Constitución Política del Perú, asimismo conforme a norma surte efecto desde el día desde su publicación, en ese sentido se tiene que cumplir como tal, salvo disposición en contrario;

Por lo tanto, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo solicitado por la administrada; este despacho pasa a discernir lo siguiente, que habiendo revisado los autos contenidos en el expediente, cabe determinar como primer extremo concreto el vencimiento de los plazos alegados por la administrada y que si este amerita por excelencia el reconocimiento del silencio administrativo positivo; frente a ello tenemos que mediante expediente N° 2464966 de fecha 27 de agosto de 2019 la administrada, solicita la autorización de ámbito Urbano en la modalidad de Camioneta Rural ruta Azapampa – San Jerónimo), bajo la forma de declaración jurada, por lo cual dicha solicitud debió ser atendida, teniendo en cuenta el procedimiento señalado en el artículo 20° y 30° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y TUPA institucional vigente, dentro de los 30 días + 05 días hábiles del plazo de notificación, conforme al artículo 35°, inciso 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (o sea el 15 de noviembre de 2019), en ese orden, si observamos las actuaciones administrativas por parte del órgano especializada en materia de transporte, denotamos que en la presente procedimiento administrativo solo se emitieron el Informe Técnico N° 0258-2019-MPH/GTT-CT/aac (No Factible por incumplimiento de requisitos) de fecha 12 de noviembre de 2019, el mismo que se ofició mediante Oficio N° 947-2019-MPH/GTT de fecha 12 de noviembre de 2019 ello como parte del procedimiento del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, siendo así que mediante solicitud N° 2464966 registro 3869251 de fecha 22 de noviembre de 2019 el administrado presenta descargo a las observaciones realizada en el oficio citado, siendo como último acto administrativo lo evaluado mediante Informe Técnico N° 155-2019-MPH/GTT/CT/fhc, sin embargo, dicho evaluación, se encontraba fuera de plazo, por lo que en ese sentido, a pesar del esfuerzo de la Gerencia de Transito y Transportes en otorgar respuesta al administrado a la fecha tenemos que el expediente no mereció mayor calificación, por cuanto no contiene pronunciamiento del área legal el cual resuelta fundamental y es parte del procedimiento de autorización de la Gerencia de Transito y Transportes vulnerándose con ello el debido procedimiento, ya que no se cumplió con lo prescrito por el artículo 20° numeral 20.2 del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH "con el informe respectivo de la Coordinación de Transporte se remiten los actuados al área de Asesoría Legal para la correspondiente revisión y verificación de los requisitos de carácter Técnico Legal documental, de existir en el expediente presentado deficiencias subsanaba de carácter documental se otorgara un plazo perentorio máximo de dos días hábiles para subsanar;

Que, estando en ese orden de ideas, también debemos plasmar que si bien la administrada obtuvo un pronunciamiento ficto a su favor ello a que haya operado el Silencio Administrativo Positivo el mismo que se reconoce, con respecto al procedimiento administrativo iniciado por "Autorización de Ámbito Inter Urbano en la modalidad de camioneta



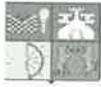
RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 057 -2020-MPH/GM

rural ruta Azapampa -San Jerónimo), no es menos cierto, que este mismo haya cumplido con los requisitos o en su defecto haya obtenido una evaluación íntegra y regular para su factibilidad, por cuanto como ya se ha mencionado existe pronunciamiento tardío por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte ello referente a los informes técnicos N° 0258-2019-MPH/GTT/CT/fhc de fecha 12 de noviembre de 2019 el cual contiene observaciones, por lo tanto, eso nos conlleva a precisar que la administrada para obtener su autorización, necesariamente además tendría que contar con la calificación legal vale decir que se dé cumplimiento al procedimiento de evaluación por cuanto los actos administrativos generados de aquella evaluación resultan ser elementos de convicción que determinan la autorización y demás análisis que se realiza conforme al procedimiento establecido en norma de transporte, los mismos que declaran o determinan su factibilidad o no, así como su Procedencia o no, de las autorizaciones solicitadas;

Por ello, especificamos que este hecho suscitado por parte de la inacción administrativa, **no recurre a un derecho otorgado a la administrada y sobre todo que este conserve efecto de validez**, pese haber operado el Silencio Administrativo Positivo; ya que muy aparte de que exista plena incertidumbre y/o vacíos respecto a su íntegra calificación por cuanto como se ha señalado tenemos más aun la emisión del Informe Técnico N° 155-2019-MPH/GTT/CT/fhc, el cual describe técnicamente el incumplimiento de requisitos y que a la vez estos no fueron levantados, por lo que más allá de cuestiones de fondo que podría discernirse en la presente, se entiende que el presente procedimiento administrativo existe vicios de forma trascendente en el extremo de la evaluación de la solicitud por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, por lo tanto en aras de cumplir con lo señalado en la norma complementaria de transporte artículo 20° num.20.2 del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, el cual es que "con el informe respectivo de la Coordinación de Transporte se remitan los actuados al área de Asesoría Legal para la correspondiente revisión y verificación de los requisitos de carácter Técnico Legal documental", por ello siendo el único remedio lógico para invalidar el acto por sus defectos existentes que se demostró a través de los documentos que integran el expediente; es la figura de la Nulidad de OFICIO ya que se genera o produce por la existencia de vicios de carácter trascendente en el acto administrativo, como lo que ocurre en la presente, "los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del derecho y que de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia", impidiendo su subsistencia o ejecución, la invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas. Las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho; en ese sentido, ubicando el dispositivo legal que encaja a la presente, el artículo 10° numeral 3. Del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala los vicios del acto que causan la nulidad de pleno derecho o los que resulte como consecuencia de la aprobación automática por silencio administrativo positivo, o cuando no cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para la adquisición, por lo que bajo estas premisas, conforme es de verse mediante los actuados administrativos, la administración no ha emitido ningún acto resolutorio dentro del plazo legal sobre la solicitud instada, ello porque no se dado cumplimiento al procedimiento de evaluación, razón por la cual causa agravio por no estar sujeta a Ley así como al Interés Público el cual prima sobre todo trámite iniciado por cuanto es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que en ese sentido se deberá declarar Nulo de Oficio de pleno derecho la aprobación ficta del Expediente N° 2464966 de fecha 27 de agosto de 2019, por no haberse respetado la normativa vigente, al principio de legalidad y debido procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, **DEBIENDO RETROTRAERSE al momento en que se produjo el vicio conforme lo estipula el artículo 211° numeral 211.2 2 párrafo concorde con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, ello en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de Legalidad y debido procedimiento el cual no se ha respetado, ya que carece de un análisis de carácter técnico legal documental por parte del área legal de la Gerencia de Tránsito y Transportes especializada en materia de transporte. En este caso, **hasta la etapa de cumplir con el procedimiento de evaluación de la solicitud numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A emisión del informe legal; para la correspondiente revisión y verificación de los requisitos de carácter técnico legal documental; y se emita el acto resolutorio correspondiente;**

Por lo tanto, concluyendo el fin perseguido por la administrada, y teniendo la responsabilidad de sanear lo acaecido, indicaremos que la seguridad jurídica prima e implica que los actos administrativos no pueden ser indefinidamente expuestos al riesgo de su revisión, solo se admite cuestionarlas de parte bajo las figuras o instituciones que la norma provee; respetando el principio del Debido procedimiento el cual consagra que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 057 -2020-MPH/GM

Asimismo, en cuanto a la inacción de la administración, debemos mencionar que en la presente presuntamente existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidores al no emitir dentro del tiempo hábil y oportuno respuesta, generándose el supuesto regulado en el inciso 11 del numeral 259.1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "las autoridades y personal al servicio de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que hayan actuado", en este caso el numeral 11. Prescribe "no resolver dentro del plazo establecido por cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada";

Que, además en el artículo 140° numeral 140.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, y se computan independientemente en cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne (...) y en subsecuente su numeral 140.2 **del mismo cuerpo legal, menciona que; toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel**". En concordancia con lo manifestado por el artículo 152° de la acotada ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos "numeral 152.1 el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO a la Resolución de aprobación FICTA en aplicación del Silencio Administrativo Positivo del expediente principal N° 2464966 de fecha 27 de agosto de 2019, presentado por la **Empresa de Transportes y Turismo Nuevo Amanecer SAC**. Representado por su Gerente General ANA FLORIDA YNOCENTE ESPINAL, bajo solicitud N° 2464966 Registro N° 3885479 de fecha 27 de noviembre de 2019, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS; en consecuencia, conforme al artículo 213° numeral 213.2 segundo párrafo concorde con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **RETROTRAER** el presente procedimiento hasta la etapa **cumplir con el procedimiento de evaluación de la solicitud numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A** emisión del informe legal; para la correspondiente revisión y verificación de los requisitos de carácter técnico legal documental; y se emita el acto resolutorio según corresponda; garantizando el principio de legalidad y debido procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR copia de todo lo actuado a la secretaria técnica de los órganos Instructores del PAD para que proceda conforme a sus atribuciones y determine la responsabilidad funcional del personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte, ello referente a la presunta falta administrativa denotada en el trayecto del procedimiento administrativo, por "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada". Numeral 11 artículo 259° "Faltas Administrativas" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y por haber permitido que se genere Silencio Administrativo Positivo;

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL

